

*Desconocimiento de paternidad respecto de la menor ***** que ejercitó el ocursante en contra de *****
***** ******, misma que cuenta con sentencia definitiva la cual fue improcedente en contra de sus pretensiones; Misma que fue recurrida dictándose la ejecutoria en fecha (28) veintiocho de septiembre del (2018) dos mil dieciocho, dentro del Toca ******, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia; por lo cual lo que pretende alegar ya fue resuelto en definitiva en* *diverso* *proceso judicial.*-----

----- Así mismo, del Sistema de Gestión familiar de este H. Juzgado, se advierte la existencia de la promoción inicial con número de folio ***** **de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve**, el cual se desecha la presente demanda inicial, en virtud de la existencia del expediente antes descrito, presentado recurso de apelación en contra del auto citado, y confirmado el desechamiento del auto impugnado mediante resolución de fecha dos de septiembre del dos mil diecinueve, bajo el toca número 80/2019, por la C. Secretaria de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. -----

--- Misma que se ordena allegara al presente folio. -----

----- Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época; Registro: 2017424; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 56, Julio de 2018, Tomo II; Materia (s): Constitucional, Civil, Civil, Tesis: XXX.3o.3 C (10a); Página: 1484; DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J 28/2013 (10a.)]. Si se trata de la acción de desconocimiento de paternidad, no puede aplicarse de manera análoga la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación 1a./J. 28/2013 (10a), de título y subtítulo: “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.” que determina que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que en el juicio del cual deriva “cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento”, lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que, además, transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del infante. Lo anterior es así, toda vez que la finalidad en un juicio de reconocimiento de paternidad y de desconocimiento son diversas tratándose del interés superior del menor; por un lado, los efectos jurídicos en el reconocimiento de los hijos, son que éstos tengan derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de él además de generarles derechos hereditarios, cuestiones que indudablemente afectan las relaciones familiares; por lo que la manifestación de la voluntad que el reconocimiento entraña precisa ciertos requisitos y límites legales que condicionan su validez; en cambio, tratándose de la acción de desconocimiento de paternidad, el tema adquiere especial relevancia cuando hay menores involucrados pues el interés superior del menor no debe desconocerse ni demeritarse, tratándose de esta acción. Luego, si bien la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y su presunto progenitor, cuando en un primer juicio no se desahogó y ello generó la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, lo cierto es que esta decisión constituye cosa juzgada, por lo que no puede solicitarse, desahogarse o valorarse en un diverso juicio

sin alterar esa institución, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor, ya que tendría como efecto el sustraerlo del goce de una pluralidad de derechos y beneficios que derivan del estatus que tiene como hijo de quien lo reconoció. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 693/2017. 6 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Poniente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Pamela Olea Sandoval. -----

Nota. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 441. Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10.20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

----- De ahí que se deseche su solicitud en comento y en consecuencia hágasele la devolución de los documentos originales anexados en su promoción inicial previa constancia que se deje de los mismos. -----

----- Por lo tanto, en cumplimiento a la modificación del Acuerdo General 7/2021, de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, el cual refiere en su punto séptimo bis, lo siguiente: -----

DÉCIMO CUARTO.- Devolución de documentos y entrega de copias certificadas. Las y los Juzgadores, previa solicitud, deberán realizar la entrega de documentos originales, cuando así amerite el procedimiento por estar debidamente concluido, así como también la entrega de copias certificadas, en ambos casos mediante la Secretaría de Acuerdos del órgano jurisdiccional correspondiente, para lo cual deberá establecer el día y hora para que los interesados acudan presencialmente a recoger dichos documentos, lo que se asentará en el auto que emita la orden de devolución de documentos o en el de expedición de copias correspondientes; en dicho auto, se prevendrá a los interesados en el para que al acudir al juzgado, cumplan con las medidas sanitarias establecidas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO.- Sistema de citas. Se establece un sistema de citas dentro del Tribunal Electrónico, por el que el justiciable, su abogado autorizado o el perito designado, tengan la posibilidad de acceso a los órganos jurisdiccionales, a efecto de gestionar cuestiones particulares de sus procesos judiciales, incluso para revisar personalmente los expedientes en los que se encuentren autorizados; lo cual se realizará por un tiempo máximo de veinte minutos, dentro del horario que corresponde de 9:00 horas a 14:00 horas. En mérito de lo

anterior, dentro del lapso de veinte minutos, podrán acudir por cada órgano jurisdiccional con cita, un máximo de cuatro personas en los Distritos Judiciales Primero (con cabecera en Victoria), Segundo (con cabecera en Altamira), Tercero (con cabecera en Nuevo Laredo), Cuarto (con cabecera en Matamoros); y Quinto (con cabecera en Reynosa); mientras que en los Distritos Judiciales Sexto (con cabecera en Miguel Alemán), Séptimo (con cabecera en Mante), Octavo (con cabecera en Xicoténcatl), Noveno (con cabecera en Tula), Décimo (con cabecera en Padilla), Décimo Primero (con cabecera en San Fernando), Décimo Segundo (con cabecera en Soto la Marina), Décimo Tercero (con cabecera en Río Bravo), Décimo Cuarto (con cabecera en Valle Hermoso), y Décimo Quinto (con cabecera en González) será un máximo de tres personas. En la inteligencia de que acudirán al órgano jurisdiccional los interesados con citas distintas de manera simultánea y, en el entendido, que solo podrá acudir una persona por cada cita. Lo anterior, con apego a los lineamientos de seguridades sanitarias y medidas de acceso a las instalaciones determinadas por este Órgano Colegiado. Es obligación de las y los Jueces responder y asignar las solicitudes de citas por parte de los interesados y, una vez agendadas, atenderlas a tiempo; lo anterior, so pena de lo establecido en el punto de acuerdo TRIGÉSIMO TERCERO del presente Acuerdo General.

*----- En consecuencia, se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO**, a fin de que se lleve a cabo la devolución de los documentos originales anexados en su promoción inicial previo constancia que se deje de los mismos.*

----Por último, se le hace saber, que al momento de ingresar a las Instalaciones de este Juzgado, deberá utilizar las medidas sanitarias ordenadas por la Secretaría de Salud en el Estado, así como en términos del acuerdo citado, en su punto trigésimo primero, el cual establece:

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Acceso a las instalaciones. Para el ingreso a las instalaciones del Poder Judicial, todas las personas (empleados y visitantes) deberán someterse obligatoriamente a una revisión de su temperatura corporal, aplicarse gel antibacterial y usar cubrebocas. Si quien realiza la revisión detecta que la persona (empleado o visitante) que desea ingresar a las instalaciones presenta una temperatura digital igual o superior a los treinta y ocho grados o manifiesta algún otro síntoma del virus SARS-CoV2, tales como tos, dolor de garganta, dolor de cabeza, dolor de cuerpo o

articulaciones y malestar general, falta de aire o escurrimiento nasal, se le impedirá el acceso a las instalaciones. Lo mismo ocurrirá en caso de que alguna persona se niegue a practicarse cualquiera de estas medidas. En caso de detectarse algún incumplimiento a cualquiera de estas medidas y recomendaciones, la persona responsable será desalojada de las instalaciones, independientemente si se trata de empleados o visitantes. Con independencia de lo anterior, a la persona que presente los síntomas ya referidos, se le hará la recomendación de que acuda a un centro de salud o a su servicio médico y se le exhortará a que, en forma voluntaria, proporcione sus datos de contacto, tales como su nombre completo y número telefónico, con el fin de ponerlo en conocimiento de la Secretaría de Salud del Estado o, en el caso de empleados judiciales, del instituto correspondiente de servicios médicos del estado, para los efectos de salud pública a que hubiere lugar.

---- Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 31, 40, 68, 105, 108 y relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE:-

----- Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por proveído del once de marzo de dos mil veintidós y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, que radicó el presente toca el veintiocho de abril de dos mil veintidós y ordenó dictar la resolución correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de cinco hojas, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, que obra agregado a los autos del presente toca de la foja cinco a la nueve, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el

siguiente capítulo de considerando. Por su parte la Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista que se le ordenó dar mediante su escrito del cuatro de mayo de dos mil veintidós. -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

*1.- El auto dictado en fecha 03 de marzo del año 2022, en el cual señala que no ha lugar a admitir a trámite la demanda de mérito, toda vez que ya existe Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad respecto de la menor, misma que cuenta con sentencia definitiva y así mismo fue confirmada, esto, toda vez que el suscrito actor omitió por completo ya sea por desconocimiento o ignorancia en ámbitos legales ofrecer la prueba de ***** sobre la menor ***** es por ello que el C. Juez desecha la demanda inicial bajo la figura de que existe cosa juzgada, sin embargo, bajo esta figura y como lo refiere en la resolución del auto impugnado, se pasa por alto el interés superior del menor, ya que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud, además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría para por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos, ya que derivado de todo el conflicto que existe entre las partes, el suscrito no ha tenido convivencia con la menor desde que tenía 9 meses de edad, toda vez que así lo quiere la demandada la C. ***** por el dicho de no ser hija del suscrito, sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a./J.28/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE

PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA- (Se transcribe)

*Además de que como ya se narra en la demanda de mérito el actor de la presente desconocía por completo si la menor era o no mi hija, y al darme la noticia la demandada, que sería padre por primera vez, estalle en emoción y felicidad sin pensar más allá de eso, no fue hasta que la demandada tiempo después me hizo saber verbalmente que el suscrito no era su padre sino que lo era alguien más, de ahí que si bien es cierto si existe un reconocimiento, sin embargo, este fue a sabiendas de lo que me hizo creer la demandada en un principio, es por ello que el suscrito inicié el Juicio de Desconocimiento de Paternidad, en el cual se solicitó pero no se ordenó el desahogo de la prueba pericial en ******, y ya que es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial se otorgó una sentencia improcedente, misma que fue confirmada por el tribunal de alzada, y es por eso que la presente se encuentra desechada, lo que resulta violatorio, sirve de apoyo la Tesis 1a. CCXVIII/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:*

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). EL ARTÍCULO 5, APARTADO B), INCISO III, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

*Ahora bien, la presente demanda debería ser admitida, pues de lo contrario el Juzgador no estaría entrando al fondo de la controversia, que para esta demanda lo es la prueba pericial en ******, ya que si bien es cierto se debe de proteger el interés superior del menor, esto sería con la pericial antes mencionada, de esta manera estaría en capacidad de conocer a su verdadero progenitor y recibir de él sus apellidos, alimentos, etc. Y no seguir viviendo engañada por su madre, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I.15o.C.51 C (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO, NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR FALTA APARENTE DE LEGITIMACIÓN, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O POR LA CADUCIDAD PARA EJERCERLA, AL SER MOTIVOS DE FONDO QUE DEBEN RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Me causa agravios el auto recurrido, ya que violenta lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, al alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, tomando en consideración de que si bien el máximo tribunal en nuestro país estableció un criterio para efecto de no lesionar el interés superior del menor, no menos cierto es, que dichas tesis invocada por el tribunal de origen en el auto que aquí se impugna, rompe a todas luces con el principio de equidad e igualdad entre las partes, que debe regir dentro de la materia familiar, lo anterior es así, tomando en consideración, que jurídicamente no debe establecerse de manera rígida que el simple hecho de intentar de nueva cuenta la acción de desconocimiento de paternidad, sea considerada como lesión grave al interés superior del menor, y dejar de lado el derecho del que se considera no es el progenitor biológico; pues como se debe reconocer, la forma legal o procesal que permite tal acción, lo fue con la finalidad de superar ese estado de obscuridad sobre la investigación de la paternidad para dar paso a un sistema para adecuar la regulación sobre el cuestionamiento de la paternidad, interviniendo los avances científicos que puede aportar el actor y dar certeza o un alto grado de fiabilidad de la vinculación o desvinculación filial, por lo que no permite se lleva a cabo dicha prueba idónea para llegar a la verdad real, violenta el principio de equidad e igualdad procesal de las partes dejando así en un estado de indefensión al actor, pues se estaría violentando además el espíritu legislador que establecido las modificaciones procesales en esta materia para el aprovechamiento de los avances científicos, sirviendo de apoyo lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe.

**ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD. EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS
PARA ACREDITAR LA DESVINCULACIÓN FILIAL
EN LA QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE
MÉXICO) (SE TRANSCRIBE).**

Por otro lado, debemos establecer que el auto recurrido, de igual forma violenta lo establecido por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, ya que, si bien el interés superior del menor no puede ser alterado o estar por debajo de los derechos de los adultos, no menos cierto es, que la aplicación del principio pro niño en materia familiar no debe significar favorecer al menor en forma contraria al principio pro persona que establece el acceso a la justicia o si el poder judicial debe o no intervenir en el conocimiento de alguna cuestión; por lo tanto, si el juez natural ha resaltado, en el auto impugnado que ya obra radicado un juicio bajo el número 1761/2017, relativo al juicio ordinario civil con la misma acción de desconocimiento por parte del actor, este omite indicar en su argumento que la demanda en su escrito de contestación de demanda, indico que efectivamente el actor no es el padre biológico de su menor hijo, por lo que el hecho de no haberse realizado prueba en genética no necesariamente re-victimizaría al menor en este nuevo juicio, pues contrario a su argumento esta nueva acción no intentaría con la institución del interés superior del menor quien de igual forma se vería beneficiado en conocer su origen familiar, máxime si de autos que advierte el juez natural, se aprecia que dentro del mismo no existen indicios de que el actor haya ejercido un estado de hijo sobre le citado menor, quien por su edad, está en posibilidad de que su verdadero padre biológico pueda ejercer sus derechos como tal ahí que el poder judicial del estado de Tamaulipas, si tiene facultades y atribuciones para conocer de la nueva acción intentada al ser este asunto totalmente justiciable y abrir el acceso a la jurisdicción, como bien se establece en el siguiente criterios-que a continuación se transcribe.

**PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A
CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD
RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO**

JUSTIFICABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN (SE TRANSCRIBE)

Por último, es de indicarse que el auto recurrido dentro del presente ocurso, violenta lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que si bien este numeral establece las bases para considerar la cosa juzgada, no menos es verdad que para efecto del negocio tratado dentro del primer juicio, haya sido resultado por el juez natural, circunstancia que en la especie no acontece, ya que contrario a lo que se indica, lo que se pretende alegar no ha sido resuelto en definitiva, debido a que si bien se declaró improcedente el juicio permiso por no haberse desahogado la prueba pericial en genética haciendo caso omiso a la confesión de la parte demandada no menos es verdad, que si bien se afirma, es esta prueba pericial la idónea y esta no se desahogó no solo por causas imputables al actor si no al propio instructor, es de concluirse que no se ha resuelto el análisis del fondo de la acción, que lo es llegar a la verdad de la paternidad biológica de la menor, lo que no fue permisible procesalmente dentro del primer juicio sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se transcribe:

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.- (SE TRANSCRIBE)

Por lo expuesto dentro del cuerpo del presente ocurso, solicito se admita a trámite el recurso de apelación interpuesto, conforme a las reglas establecidas dentro del código procesal de la materia, a efecto de que sea debidamente substanciado, revocándose el auto impugnado, y se determine la admisión a tramite de la acción intentada.

----- **TERCERO.-** El apelante refirió como agravio que el auto apelado infringe el principio de interés superior del menor, ya que la cosa juzgada no prevalece frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que

derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre el menor y el presunto progenitor, que de ser así se podrá acceder a llevar el apellido y se beneficiará lo relativo a la salud; que preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. De la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo que podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento; que la cosa juzgada que se pretende oponer deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos; que derivado del conflicto no ha tenido convivencia con la menor desde que tenía nueve meses de edad. -----

----- Que se debe admitir la demanda porque de lo contrario el juzgador no estaría entrando al fondo de la controversia, que para el caso es la pericial en *****, porque si bien se debe proteger el interés superior del menor, esto sería con la pericial, y de esta manera estaría en posibilidad de conocer a su verdadero progenitor y recibir de él sus apellidos y los alimentos. -----

----- Lo anteriormente expuesto se estima infundado. -----

----- En primer término, es preciso mencionar que en el presente caso al estar involucrados los intereses de la menor *****, debe interpretarse a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas. Es así que, conviene destacar que la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se considera que los menores de edad requieren de una protección especial e incluso la debida protección legal, dada su falta de madurez física y mental. Pues, el interés jurídico que involucra a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres o representantes legales, sino a la sociedad en general, la que debe asegurar la protección de sus derechos y velar por su bienestar. -----

----- La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento ratificado por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno. En la citada convención se desprende dentro de los preceptos 3º, 9º párrafo primero y tercero, 18, 21, 37 inciso c), el carácter rector del ya mencionado interés superior de todo menor.-----

----- De manera que conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que otorgan entera protección a los intereses de los menores de edad e incapaces, es que debe aplicarse siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, preponderando en todo momento el interés superior del menor; dicha suplencia operará en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes lo promuevan. -----

----- Por ello, como en el caso que nos ocupa se encuentra de por medio el derecho humano de una menor de edad, relativo a la identidad de *****, que según su partida de nacimiento cuenta con seis años de edad, en la que ha quedado establecida la filiación, y aparejada con ello, una pluralidad de derechos; es inconcuso que se actualiza la hipótesis descrita líneas arriba y que, por lo tanto, debe operar la suplencia de la queja en su favor.-----

----- Uno de los criterios a los que nos hemos referido lo es el contenido en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006, página 167, registro digital 175053 del
tenor siguiente: -----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

----- Así las cosas, al versar el presente Juicio sobre el Desconocimiento de la Paternidad de la menor *****, esta alzada debe analizar lo actuado en su integridad, y determinar si en primera instancia se tuteló en todo momento sus derechos fundamentales.-----

----- En esa tesitura, tenemos que en la especie, del auto combatido se advierte el antecedente de la existencia de diverso Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad bajo el expediente número *****, así como la promoción inicial identificada con el folio ***** del dieciséis de noviembre del año dos mil diecinueve, tramitados ante propio juez primero de primera instancia de lo familiar del quinto distrito judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; respecto a los cuales en el primero se declaró la improcedencia del juicio y en el folio referido se desechó la demanda en virtud de la existencia del expediente *****. -----

----- Ahora, del escrito inicial se desprende, que el propio promovente manifestó que tuvo una relación de noviazgo con la demandada quien el catorce de septiembre de dos mil quince, le comunicó que estaba embarazada, por lo que, posteriormente contrajeron matrimonio, y que al nacer la menor todo marchaba bien, pero empezaron los problemas a raíz de que la demandada se negaba a que los padres del actor

vieran y convivieran con la niña, que el dieciséis de enero del año dos mil diecisiete la madre de la menor abandonó el domicilio conyugal, que sólo le pidió la convivencia con la menor, pero que la madre se negaba, que solo pedía dinero y cumplió con ello desde la separación marital. Que promovió juicio de divorcio y concluido este se le condenó al pago de una pensión alimenticia, que tratando de solucionarlo con la demandada la abordó tratando de llegar a un acuerdo, pero le manifestó que no iba a quitar el embargo a su sueldo porque lo necesitaba y que no le importaba decirle que no es el padre biológico de su hija, que lo era otra persona y que lo engañó con él, por lo que promueve el presente juicio. -----

----- En el caso, es importante hacer notar la distinción, por cuanto a la protección del interés superior de todo menor en los diversos casos en los que se trata el tema de la paternidad de aquéllos, a fin de esclarecer los argumentos vertidos en el agravio que se analiza. -----

----- De manera, que si bien existe criterio jurisprudencial citado por el apelante, pronunciado por la Primera Sala, en el que se hace referencia a la prevalencia del interés superior del menor frente a la institución de cosa juzgada, de rubro: “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO

RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”, en donde se brinda entera protección al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen. De modo que, cuando se demanda el reconocimiento de paternidad, la prueba idónea para determinar la relación paterno-filial es la pericial en materia de genética, por ende, en aras del respeto al interés superior de los menores y a otorgar un acceso efectivo a la justicia, los jueces deben ordenar, incluso de oficio su desahogo, su ampliación o perfeccionamiento, para esclarecer los derechos controvertidos, incluso, se reitera, supera el alcance de la excepción de cosa juzgada, cuando se ejercite en nuevo juicio la acción en la que el demandado se absolvió, en virtud de que se omitió desahogar tal prueba. -----

----- Sin embargo, debe precisarse que, dicha regla no impera en los asuntos de desconocimiento de paternidad, es decir, el Juzgador no debe ordenar oficiosamente el desahogo ampliación o perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de genética al ejercerse dicha acción (desconocimiento de paternidad). Esto es, porque el menor no desconoce su origen, es decir, no está indagando para conocer la verdad sobre su origen, puesto que se parte de la base de que el menor ya es reconocido, o incluso, eso ya fue materia de juicio en el

que por sentencia firme se ordenó su reconocimiento, según sea el caso. Pues, el interés superior del menor no debe desconocerse ni demeritarse, tratándose de esta acción. Luego, si bien la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y su presunto progenitor, cuando en un primer juicio no se desahogó y ello generó la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, lo cierto es que esta decisión constituye cosa juzgada, por lo que no puede solicitarse, desahogarse o valorarse en un diverso juicio sin alterar esta institución, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor, ya que tendría como efecto el sustraerlo del goce de una pluralidad de derechos y beneficios que derivan del estatus que tiene como hijo de quien lo reconoció. -----

----- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que establece: -----

“El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del registro Civil;

II. En el acta especial ante el mismo Oficial;

III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento.

Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;

IV. En escritura pública;

V. En testamento;

VI. Por confesión judicial directa y expresa; y,

VII. Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.”

----- De modo que, como ya se apuntó, en los asuntos como el de la especie, la parte actora tiene la carga de la prueba de acreditar sus pretensiones, según lo señala el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. -----

----- Por ello, resulta infundado que de nueva cuenta se de oportunidad al accionante para el desahogo de la prueba pericial en

***** que solicita, puesto que no se estaría obrando en atención al interés superior de la menor *****, porque el resultado del desahogo, incluso, oficioso de dicha prueba podría desembocar en la pérdida de los derechos que han sido obtenidos, lo que resultaría nocivo para la menor; pues proveer el desahogo de la prueba implicaría la suplencia de la queja en

beneficio de la persona que pretende el desconocimiento, y en perjuicio de la menor involucrada, al afectarse el derecho de identidad adquirido y decidido en el juicio aludido, que en diferente postura, sí ha adquirido rigidez e inmutabilidad por sentencia firme. -----

----- De igual manera, se sustenta el anterior argumento con la tesis XXX.3o.3 C (10a.), del tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1484, registro digital 2017424, de texto y rubro siguientes: -----

“DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO EN UN PRIMER JUICIO NO SE DESAHOGÓ LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA Y ELLO GENERÓ LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA ACCIÓN, ESA DECISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO PUEDE SOLICITARSE, DESAHOGARSE O VALORARSE EN UN DIVERSO JUICIO, PUES ELLO IRÍA CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [INAPLICABILIDAD ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 28/2013 (10a.)]. Si se trata de la acción de desconocimiento de paternidad, no puede aplicarse de manera análoga la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 28/2013 (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.", que determina que cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió

desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que, además, transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del infante. Lo anterior es así, toda vez que la finalidad en un juicio de reconocimiento de paternidad y de desconocimiento son diversas tratándose del interés superior del menor; por un lado, los efectos jurídicos en el reconocimiento de los hijos, son que éstos tengan derecho a llevar el apellido del padre y a recibir alimentos de él, además de generarles derechos hereditarios, cuestiones que indudablemente afectan las relaciones familiares; por lo que la manifestación de la voluntad que el reconocimiento entraña precisa ciertos requisitos y límites legales que condicionan su validez; en cambio, tratándose de la acción de desconocimiento de paternidad, el tema adquiere especial relevancia cuando hay menores involucrados, pues el interés superior del menor no debe desconocerse ni demeritarse, tratándose de esta acción. Luego, si bien la prueba pericial en genética constituye la probanza idónea para acreditar el vínculo biológico entre el menor y su presunto progenitor, cuando en un primer juicio no se desahogó y ello generó la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, lo cierto es que esta decisión constituye cosa juzgada, por lo que no puede solicitarse, desahogarse o valorarse en un diverso juicio sin alterar esa institución, pues ello iría en detrimento del interés superior del menor, ya que tendría como efecto el sustraerlo del goce de una pluralidad de derechos y beneficios que derivan del estatus que tiene como hijo de quien lo reconoció."

----- Pues, se reitera, lo anteriormente expuesto, ya fue materia de un diverso Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de

Paternidad, dentro del expediente *****, promovido por
*****, en contra de
*****, con la pretensión de
desconocer la paternidad otorgada a la menor *****,
mismo que resultó improcedente al no haberse desahogado la
prueba pericial en

***** que el propio apelante expresó no se efectuó
en aquél juicio, y que como ya se dijo ello es un deber o carga
procesal que sólo correspondía al ahora inconforme. A más
que, dicha determinación judicial fue confirmada en segunda
instancia. -----

----- De ahí que, es menester indicar que, la cosa juzgada es
una institución resultante de una sentencia obtenida de un
proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del
procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, y
17 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, que señala que las leyes federales y locales
establecerán los medios necesarios para garantizar la
independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus
resoluciones y la instituye como lo que resulta de un juicio
concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo
decidido ya no es susceptible de discutirse. Por eso, es

considerada como uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del estado de derecho, por lo que el juez está obligado a analizarla, incluso de oficio, cuando advierta su existencia.-----

----- Lo anterior con sustento en la tesis aislada I.3o.C.31 K (10a.), de la Décima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1305, registro digital 2004886, del tenor siguiente: -----

“COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. *La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del*

derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.”

----- Por lo que se comparte la decisión de la Juez *A quo*, habida cuenta que, como lo sostiene, se configuró en la especie la institución jurídica de cosa juzgada, la que refiere que con anterioridad se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, la misma cosa, y la misma causa de pedir, siendo que estos requisitos en la especie se satisfacen, como puede observarse del análisis de las actuaciones relativas al presente juicio. De ahí deviene lo infundado del agravio que se trata. -----

----- En consecuencia, ante lo infundado del único agravio expuesto por la parte actora apelante, procede confirmar el auto del tres de marzo de dos mil veintidós a que este recurso se refiere. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único concepto de agravio expresado por el apelante en contra del auto del tres de marzo de dos mil veintidós, dictado dentro del folio inicial número 304/2022 relativo al cuadernillo del Juicio Ordinario

Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por
***** ***** ***** en contra de
*****, ante el Juzgado Primero
de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito
Judicial, con residencia Reynosa, Tamaulipas, cuya parte
conducente se transcribe en el resultando primero del presente
fallo. -----
----- **SEGUNDO.-** Se confirma el auto impugnado a través del
recurso que ahora se resuelve. -----
----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase
el folio al Juzgado de su origen para los efectos legales
consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como
asunto concluido. -----
----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el
licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la
Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H.
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la
Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE. -----

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Alejandra García Montoya
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

M'DCZ/L'IDBP

*La Licenciada IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario
Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión pública de la
resolución 43 Cuarenta y tres dictada el (VIERNES, 27 DE MAYO DE
2022) por el MAGISTRADO, constante de 28 veintiocho fojas útiles.
Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos
3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,
120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos
generales en materia de clasificación y desclasificación de la
información, así como para la elaboración de versiones públicas; se
suprimieron: el nombre de las partes, el de su hija menor de edad y sus
demás datos generales, información que se considera legalmente como
confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los
supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.